



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOJA

CEDULA DE NOTIFICACION


Culiacán, Sinaloa, 19 de Julio de 2019

Por este conducto informamos que siendo las 14:25 catorce horas con Veinticinco Minutos del día 18 de Julio de 2019, ante este Instituto Político fue recibido, de parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el **Expediente SG-JDC-238/2019**, mediante el cual la **C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS** viene promoviendo Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en CULIACÁN, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior se hace del conocimiento que, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta cédula estará a la vista del público en estrados de este Instituto Político a efecto de que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de las 12:00 horas del día 19 de Julio de 2019, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL
DEL ESTADO DE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en Artículos 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, hago de su conocimiento que con fecha 18 de Julio del año en curso, siendo las 14:25 horas, se recibió ante este Instituto Político de parte de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional el Expediente **SG-JDC-238/2019**, que contiene Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la **C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS** en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en CULIACÁN, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Se informa que la publicación del aviso a que hace referencia el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será publicada a partir de las 12:00 hrs., del día 19 de Julio del presente año.

**Atentamente
Culiacán, Sin., 19 de Julio de 2019**


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

CONSTANCIA DE FIJACION DE CEDULA DE NOTIFICACION

----- En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las Doce horas del día Diecinueve de Julio de Dos Mil Diecinueve, se hace constar que se ha colocado en exhibición en los estrados del Partido Acción Nacional en Sinaloa, Cédula de Notificación del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que viene promoviendo la **C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS**, en contra de:


a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que se niega de manera implícita la procedencia del registro de la planilla de la cual formamos parte para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en CULIACÁN, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

Que por un término de setenta y dos horas se mantendrá a la vista, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al Juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga, levantándose para constancia la presente acta. -----

Atentamente


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)
Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-238/2019

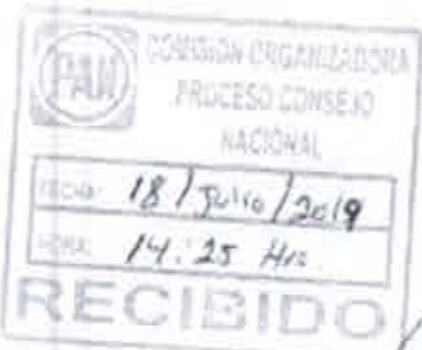
ACTORES: MARÍA GUADALUPE
PRECIADO DE DIOS Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES 2019-2022 DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

OFICIO: SG-SGA-OA-716/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE
REQUIERE TRÁMITE

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE



RECIBIDO
ACUSE

**Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejos
Nacionales, Estatales y de los Dieciocho Comités Directivos Municipales
2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa**

Paseo Niños Héroes 202 poniente, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa,
C.P. 80000

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **proveído** dictado el día de ayer, por el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le notifico por **oficio** el acuerdo de mérito del que se anexa la siguiente documentación: **a)** copia simple del acuerdo antes mencionado, en **dos fojas útiles**, impresas por ambas caras. **b)** copia certificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-238/2019

ACTORES: MARÍA GUADALUPE
PRECIADO DE DIOS Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE
ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES 2019-2022 DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

OFICIO: SG-SGA-OA-716/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE
REQUIERE TRÁMITE

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE

**Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejos
Nacionales, Estatales y de los Dieciocho Comités Directivos Municipales
2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa**

Paseo Niños Héroes 202 poniente, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa,
C.P. 80000

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **proveído** dictado el día de ayer, por el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le notifico por **oficio** el acuerdo de mérito del que se anexa la siguiente documentación: **a)** copia simple del acuerdo antes mencionado, en **dos fojas útiles**, impresas por ambas caras, **b)** copia certificada de la demanda y anexos que dieron origen al juicio que nos ocupa, en **65**

15 JUL 16 21:12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
238/2019

ACTORES: MARÍA
GUADALUPE PRECIADO DE
DIOS Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL
PROCESO DE ELECCIÓN DE
LOS CONSEJOS NACIONALES,
ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS
DIRECTIVOS MUNICIPALES
2019-2022 DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIK PÉREZ RIVERA.

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil
diecinueve.

El secretario Erik Pérez Rivera, da cuenta al Magistrado
Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el oficio
TEPJF/SG/SGA/1013/2019, de la fecha en cita, signado por
la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional,
mediante el cual, por acuerdo del Magistrado Presidente de

Zazueta Gastelúm, María Gregoria Beltrán Sánchez, Alba Josefina Esparza Heredia, Alma Alicia Salas Castelo, Rafael Antonio Guerrero Piña, Ramón Adolfo García Escalante, Evodio Verdugo López, José Manuel Alvarado Sanz, Juan González Valenzuela, Juan Fernando García de los Ríos, César Aurelio Guerra Gutiérrez, Alberto Contreras Angulo y Francisco Javier Zañudo López, todos por derecho propio y ostentándose como miembros del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejos Nacionales, Estatales y de los dieciocho Comités Directivos Municipales 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, el acuerdo emitido en la sesión de trece de julio, que declaró la improcedencia del registro de su planilla para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en Culiacán, del partido en mención.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, inciso b), 199, párrafos primero, fracción XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, párrafo segundo, 44, fracciones I, II, IX, y XV, 52, fracción I, 56 y 72, fracción IV, incisos a), c) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ACUERDA:**





PRIMERO. Recepción de Documentos. Téngase por recibido el oficio, acuerdo y expediente de cuenta; por tanto, se ordena agregar al expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Radicación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se radica en la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas **SG-JDC-238/2019**.

TERCERO. Domicilio y autorizados. Se les tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado, así como autorizadas a las personas mencionadas.

CUARTO. Remisión a trámite. En el escrito de demanda los actores señalan como órgano responsable a la Comisión Organizadora del Proceso para Consejeros Nacionales, Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales de los 18 municipales para el Periodo 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte como nombre correcto de la misma, la "Comisión Organizadora del Proceso de elección de los Consejeros Nacionales, Estatales y de los dieciocho Comités Directivos

se presentó directamente ante esta Sala, se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos al órgano responsable, para tramitar el medio de impugnación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y haga del conocimiento público la presentación de este juicio, y una vez que haya dado cumplimiento a dichas disposiciones, remita a esta Sala las constancias respectivas para la debida integración del expediente y sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario de Estudio y Cuenta quien da fe.

MAGISTRADO ELECTORAL



SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA



ERIK PÉREZ RIVERA



ORIGINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ACTORES: **MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS**
RESPONSABLE: **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA**

000001

ESCRITO INICIAL

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS, RAFAELA RIVERA BELTRÁN,
JESÚS HILDA MENDOZA ZAZUETA, GIOVANNA MORACHIS PAPERINI,
PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ, MAGALY ITZEL CHÁZARO
ZAMUDIO, LUCYLA ZAZUETA GASTÉLUM, MARÍA GREGORIA
BELTRÁN SÁNCHEZ, ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA, ALMA
ALICIA SALAS CASTELO, RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA, RAMÓN
ADOLFO GARCÍA ESCALANTE, EVDDIO VERDUGO LÓPEZ, JOSÉ
MANUEL ALVARADO SANZ, JUAN GONZÁLEZ VALENZUELA, JUAN
FERNADO GARCÍA DE LOS RÍOS, CESAR AURELIO GUERRA
GUTIÉRREZ, ALBERTO CONTRERAS ANGULO y FRANCISCO JAVIER
ZAÑUDO LÓPEZ,** mexicanos, mayores de edad, ciudadanos sinaloenses en
pleno ejercicio de nuestros derechos político electorales; promoviendo por
nuestro propio derecho y en con el carácter de miembros en pleno ejercicio
de nuestros derechos partidistas del Partido Acción Nacional; señalando
como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese tribunal el
ubicado en "Colimán número 285 despacho 4 Colonia Lomas del Sol,
Zapopan, Jalisco, autorizando para que en mi nombre y representación las
reciban, consulten el expediente y recojan cualquier tipo de documentos a
los Licenciados **Juan Gabriel Gutiérrez Orozco y Nefi Moisés Selgado
González**, ante ustedes Señores Magistrados, respetuosamente
comparecemos para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo,
base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 párrafo
1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
venimos a promover **PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra
del acto y de la autoridad que quedarán precisados en el capítulo
correspondiente de este escrito inicial.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema
de Medios de Impugnación en Materia Electoral, damos cumplimiento a los
siguientes requisitos procesales:

- A) NOMBRE DE LOS ACTORES-** Los que se mencionan en el proemio de
este escrito;
- B) NOMBRE DE LOS TERCEROS INTERESADOS,-** No existen.
- C) DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES.-** Es señalado en el proemio
de este escrito.



[Handwritten signature in blue ink]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
CALLE TERCERA 1000
GUADALAJARA, JALISCO
C.P. 44100

19 JUL 16 9 21

RE
CIBI

RECIBÍ:

- Original de escrito de fecha 16 de julio del 2016, firmado por María Guadalupe Preciado de Dios y otros, en 07 siete fojas.
- Copia simple del documento identificado como "Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria...", en un total de 08 ocho fojas, incluyendo su lista de asistencia.
- Copia simple de la convocatoria de fecha 29 de junio del 2016, con anexos en un total de 07 siete fojas.
- Copia simple del documento identificado como "Acuerdo de la comisión organizadora...", en 22 veintidos fojas.
- 21 un legajo de copias simples de diversos actos de recibo, así como el registro de planilla 2, en un total de 21 veintuna fojas.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

MARCELA ALVAREZ PEREZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLENOMIARIAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLENOMIARIAL
GUADALAJARA, JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

ORIGINAL

000002

D) DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.- No se requiere puesto que accionamos por nuestro propio derecho.

E) ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

a).- La emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE SE NIEGA DE MANERA IMPLÍCITA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE LA CUAL FORMAMOS PARTE PARA CONTENDER EN EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CULLIACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Este acuerdo que se reclama se tomó por la responsable mediante la aprobación de un dictamen de la misma en el que se determina la procedencia del registro de una sola planilla para contender como Presidente e integrantes del Comité directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Culliacán.

El acuerdo citado se impugna y reclama en lo general en la porción específica de la negativa de aprobar y dictaminar procedente el registro de la planilla de la que formamos parte como integrantes del Comité, lo que consideramos atenta contra nuestros derechos políticos por las razones y argumentos que en el capítulo correspondiente de esta demanda se vierten.

De este acto nos enteramos el día 15 de julio del año en curso por medio de la consulta a los estrados fiscales del partido Acción Nacional en Sinaloa.

AUTORIDAD:

1). COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

F).- DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa tiene su domicilio en Paseo Niños Héroes número 202 esquina con Domingo Rubí código postal 80000 de la Ciudad de Culliacán, Sinaloa.

G).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA A LOS PROMOVENTES Y PRECEPTOS VIOLADOS.

1.- El día 28 del mes de junio del año en curso, el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa emitió la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio del año en curso para, entre otras actividades, elegir presidentes e integrantes de los 18 comités directivos municipales del Estado de Sinaloa.

2.- En atención a dicha convocatoria, el día el día 8 de julio del año en curso solicitamos ante la responsable, por conducto del Comité Directivo Municipal de Culliacán nuestro registro para contender como integrantes del Comité Directivo Municipal y para ello conformamos una planilla que en términos de la Convocatoria, fue remitida en su documentación a la responsable para su análisis y dictaminación de procedencia, en su caso.

Integrados los expedientes relativos en los que se engrosaron los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, fueron enviados a la Comisión Organizadora del Proceso para su revisión y dictamen.

3.- El día 13 del mes de julio, la Comisión responsable celebró sesión en la que se aprobó el dictamen de la propia Comisión y se determinó negar implícitamente, el registro de los suscritos sin expresar causa o fundamento alguno respecto a la viabilidad documental, idoneidad, cumplimiento de requisitos o impedimentos en su caso para determinar la procedencia de nuestras solicitudes.

La responsable se limitó a analizar, como consta en el propio acto reclamado, que quien contendía para Presidente, supuestamente no reúne los requisitos de elegibilidad para el cargo y al concluir dicha persona, de nombre Adolfo Beltrán Corrales, no reúne los requisitos de la convocatoria, simple y sencillamente llegó a la conclusión de que solo habría una planilla registrada, es decir la de otros compañeros de partido que de manera paralela solicitaron también el registro de otra planilla para contender.

4.- Por considerar que además de lo dicho, el acto que se combate no está apegado a derecho, es que se promueve el presente juicio y a continuación expresamos los conceptos de agravio que nos causa el acto reclamado solicitando a esa H. Sala Regional que en virtud de que se encuentra debidamente señalada la causa de pedir y que de los hechos expuestos se advierten los agravios y en el caso de que sea necesario, se supla la deficiencia de la queja a favor de los suscritos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA PER SALTUM

Es procedente la promoción *per saltum* del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento directo por parte de ese Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

- a).- La asamblea municipal electiva del Comité Directivo Municipal de Culliacán, está programada para celebrarse el día 28 de julio del año en curso;
- b).- El último día para hacer sustituciones por renuncia o por cualquier otra causa con posibilidades de aparecer en las boletas es el 22 de julio, es decir cinco días antes de la asamblea; (numeral 26 de la convocatoria), la no aparición de una planilla en las boletas, aún que fuera votada, genera inequidad en la contienda;
- c).- La vía jurisdiccional intrapartidaria que sería el Juicio de Inconformidad, establece plazos para la sustanciación y resolución que harían ineficaz la solución que adoptaran, además de que dejaría sin posibilidad de la revisión en la justicia electoral ya sea local o federal dicha decisión;
- d).- La convocatoria y normas complementarias emitidas para el proceso contienen la taxativa de que cualquier impugnación se presente ante la Comisión de Justicia en su domicilio en la Ciudad de México en un horario restringido hasta las 18:00 horas lo que dificulta el acceso a la justicia, por la distancia y la limitación de tiempo; y,

e).- Por último, el Tribunal Electoral de Sinaloa inició su período vacacional el pasado día 12 de Julio, por lo que no está en posibilidad de conocer de esta violación de derechos políticos.

De lo expresado resulta inquestionable la procedencia y pertinencia de que sea directamente esa Honorable Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación la que conozca de la presente impugnación.

De conformidad con los hechos y antecedentes descritos, nos permitimos expresar los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclaman a la autoridad responsable violan en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, inciso d), 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 98 y 99 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

ÚNICO.- El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de nuestro derechos a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán, no obstante que solicitamos nuestro registro de manera oportuna, acompañamos los documentos atinentes y cumplimos los requisitos exigidos por la norma partidista y la convocatoria.

Como esa autoridad podrá observar, tanto en el dictamen como en el acta de sesión que constituyen el acto reclamado, la responsable ni siquiera se ocupa de revisar los extremos apuntados en el párrafo anterior, sino que simplemente ignora los mismos y se centra en analizar la situación específica de uno de los integrantes de la planilla de la que formamos parte, es decir, el C. Adolfo Beltrán Corrales y al concluir que dicho compañero no reúne los requisitos necesarios para participar, resuelve aprobando solamente una planilla, que además de la compuesta por estos actores había solicitado su registro, con lo que sin declaratoria expresa de la procedencia o improcedencia de nuestras solicitudes, de manera implícita nos niega el derecho de participar y con ello violenta nuestros derechos de ser votados.

El artículo 35 en sus fracciones II y III de la Constitución General de la República establece textualmente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía I... II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...

Este derecho específico de ser votado es extensivo a la participación en procesos internos de los partidos, reuniendo desde luego los requisitos y características para ello, mientras que el derecho de asociarse libremente y tomar parte en los asuntos políticos, es indudable que se despliega en el derecho que tenemos los ciudadanos de pertenecer y formar parte de los partidos políticos.

En nuestro caso, en ejercicio de tales prerrogativas constitucionales los suscritos decidimos formar parte del Partido Acción Nacional para de esa manera y con esa militancia "tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

En desarrollo de tal garantía, en los Estatutos del Partido Acción Nacional se contiene el Artículo 11 que en su inciso d) nos da derecho a los militantes de "Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento".

De tales dispositivos se desprende de manera incuestionable que como ciudadanos mexicanos tenemos derechos de asociarnos libremente y tomar parte en los asuntos políticos del país y que esa participación se garantiza a los ciudadanos con su afiliación y pertenencia a un partido político y por ello es que en el Estatuto del partido se contempla el derecho de los militantes de formar parte de los órganos directivos.

Pues bien, al negarnos la autoridad responsable la procedencia del registro de la planilla de la que formamos parte y que solicitamos de manera fundada y oportuna, violenta en nuestro perjuicio estos derechos constitucionales y legales señalados ya que nos impide ser votados, participar en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional y con ello desarrollar nuestra garantía y derecho político de libre asociación.

En esa lógica resulta innegable que la responsable actúa en franca contraposición a los artículos aludidos y esa violación nos genera el agravio y concepto de violación que se expone ya que ese actuar contrario a la norma gravita en forma directa contra nuestro derecho de participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán.

Además de las violaciones apuntadas, la responsable con su actuación se aparta de los cauces democráticos y del Estado de Derecho por lo que como autoridad partidaria incurre en violación también del Artículo 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, como quedará de relieve con los siguientes argumentos:

El mencionado artículo dispone como obligación de los partidos políticos: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos"

Resulta evidente que sin en el acto reclamado la autoridad responsable ni siquiera se pronuncia ni analiza la procedencia de nuestra solicitud como integrantes de la planilla para participar en la elección mencionada y solo se limita a declarar procedente el registro de una planilla con lo que por causas ajenas a los derechos de estos impetrantes niega implícitamente el registro de la planilla de la que formamos parte, y la pretende fundamentar en hechos u omisiones de un tercero con lo que claramente está violentando nuestros derechos políticos que ya han sido precisados y fundados.

Ahora bien, el procedimiento de calificación de procedencia del registro de una planilla, contenido en la convocatoria y normas complementarias se ubica en el numeral 22 de la misma y del contenido de esta norma interna partidista se deduce sin duda alguna que, en su caso, de que una solicitud

presente alguna deficiencia o falta de documento o requisito, el aspirante debe ser requerido para complementarlo.

Interpretado a contrario sensu este dispositivo se concluye que si no existe deficiencia alguna en la solicitud no deberá existir tal requerimiento.

En la especie, ninguno de los suscritos fue requerido para subsanar o aclarar deficiencia alguna de lo que se concluye que la comisión responsable encontró fundadas y justificadas las solicitudes.

Por lo tanto, la violación que aquí se reclama se sitúa en el hecho de que en su acto reclamado, la responsable dice, por lo que respecta al Municipio de Culliacán:

"MUNICIPIO DE CULLIACÁN: En tanto que la planilla a integrantes del Comité Directivo Municipal de Culliacán, se advierte que el aspirante a Presidente **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, no cumple con uno de los requisitos exigidos en la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal de Culliacán, **concerniente a NO HABER SIDO SANCIONADO POR ALGUNA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA.**

Esto es así ya que al hacer una revisión exhaustiva y verificar que..."

*Que al ver que infringe con lo requerido asimismo no cumpliendo con los requisitos de la convocatoria para participar en la elección de la presidencia e integrantes del CDM EN SU NUMERAL 9 incisos c), (d) y e) así como el numeral 10, inciso c) con sus respectivos incisos, esta comisión emite lo siguiente: IMPROCEDENTE la candidatura del C. **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, por no cumplir con los requisitos requeridos con (sic) esta convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional"*

Y luego, con ese razonamiento, concluye en el resolutivo TERCERO, en el apartado correspondiente a Culliacán, con el registro de "planilla única" encabezada por el compañero Jorge González Flores, es decir planilla diversa a la de la que formamos parte estos actores.

En esa conclusión es donde radica y se ubica con precisión la violación que en este juicio se viene reclamando porque después de que no hay requerimiento a los suscritos para subsanar posibles deficiencias en nuestras solicitudes de inscripción como integrantes de la planilla, ipso jure, de acuerdo a la reglas de calificación, fuimos encontrados en aptitud legal y política para participar en el proceso, sin embargo a la hora de conceder el registro de planillas la responsable solo declaró el registro de "planilla única" con lo que al preterirnos violenta nuestros derechos políticos tal y como ha quedado justificado.

Esta conducta de la responsable la aparta de su obligación de conducir sus actividades y respetar el derechos de afiliación y participación de sus miembros para ser postulados para candidatos como en este caso a cargos del partido y con ello viola el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos en las fracciones predictadas y esa violación se traduce sin duda en merma o ataque directo a nuestros derechos políticos lo que se pide sea subsanado y corregido en esta vía por ese Honorable Tribunal.

Por último los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la responsable

violenta también en nuestro perjuicio ya que su resolución combatida, privativa de derechos, carece de fundamentación y motivación puesto que ningún razonamiento expone la responsable para negarnos el registro y procedencia de nuestra solicitud y mucho menos la fundamenta en artículo o dispositivo legal alguno.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el que la responsable razone en la resolución que se combate las motivaciones y fundamentos para negar la procedencia del registro de la candidatura del C. Adolfo Beltrán Corrales a la Presidencia del mismo comité, ya que en su caso independientemente de la procedencia o improcedencia de dichos razonamientos, son actos y circunstancias legales de esa persona que de ninguna manera pueden afectar en sus consecuencias la esfera jurídica de los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal que al resolver la instancia revoque el acto reclamado en la parte que se combate, es decir en la relativa a que en el municipio de Cullacán, quedó una sola planilla aprobada para contender y se ordene en consecuencia el registro de la planilla de la que formamos parte.

Ahora bien, toda vez que la elección está convocada para "Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Cullacán" y que quien a decir de la responsable no reúne los requisitos de participación es quien solicitó su registro como "Presidente".

Como integrantes de la planilla con derecho a registro, le manifestamos a ese tribunal que como tal, es decir que **como Presidente en la planilla designamos a la C. MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS** quien oportunamente, como todos nosotros presentó los documentos y cumplió los requisitos para participar en el proceso y como aceptación de la designación firma también esta demanda de protección de derechos políticos.

De tal forma que al reconocerse y así declarase por esa autoridad la violación de nuestros derechos políticos se ordene a la responsable la inscripción y procedencia del registro de la planilla de la que formamos parte y se tenga al mencionado, como candidato a Presidente y al resto de estos impetrantes como integrantes del comité por el que pretendemos contender en ejercicio de nuestros derechos.

Esto es legalmente posible puesto que la convocatoria y normas complementarias emitida para el proceso que nos ocupa, dispone en su numeral 26 que las sustituciones de miembros de las planillas podrán realizarse, inclusive hasta el mismo día de la asamblea.

Si bien es cierto, dicho numeral parte del supuesto de sustitución de candidaturas o miembros de la planilla cuyo registro se haya dictaminado en positivo, es aplicable en la especie por todo lo expresado en este apartado de expresión de agravios y este "derechos de sustitución" se activa de manera coetánea al reconocimiento y reparación de los derechos políticos violados que haga ese Honorable Tribunal.

Solamente de esa manera puede repararse a cabalidad la violación cometida por la autoridad responsable.

Son aplicables en la especie los precedentes jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se transcriben:

Francisco Ricardo Sánchez Flores

7/11

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA CUINTA DE SALA CUINTA DE SALA CUINTA DE SALA CUINTA DE SALA CUINTA DE

**Vs Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis XXVI/2014

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.- Los artículos 39, 41, párrafo segundo, base I, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, los partidos políticos deben atender a estos principios en la elección de sus dirigentes. Por lo que, si la normativa partidista carece de procedimientos que regulen la forma en que se debe actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, ello no constituye una causa para cancelar su registro, sino que con base al principio de certeza debe concederse un plazo razonable para sustituirlos antes de la jornada electoral, a fin de garantizar a la militancia el derecho a ser votado al interior de un partido político.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10802/2011.—Actor: Francisco Ricardo Sánchez Flores.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—16 de noviembre de 2011.—Unanimitad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Leobardo Loaiza Cervantes y Alejandro Santos Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 87 y 88.

**Partido de la Revolución Democrática
Vs
Pleno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Tesis X/2003**

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los

artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos debe ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquimedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia del acta de la sesión de fecha 13 de julio de la autoridad responsable y del dictamen aprobado en la misma en los que consta el acto reclamado.

Este documento fue obtenido el día 15 de los corrientes, directamente de la página de estrados electrónicos de la responsable, dirección www.pan-sinaloa.org.mx

2.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia (en 20 fojas útiles) del registro de la denominada como "planilla 2" conformada por los suscritos actores. De esta documental se desprende la oportunidad con la que fue solicitado el registro de la planilla y la entrega de los documentos atinentes.

Los originales de este documento forman parte del expediente que la responsable deberá remitir con su informe circunstanciado.

3.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en impresión obtenida de la página web www.pan-sinaloa.org.mx de la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio en el Municipio de Culiacán, emitida por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, del Partido Acción Nacional.

4.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses planteados en esta demanda.

Con estas pruebas se demuestran todas y cada una de las aseveraciones que se vierten tanto en el capítulo de antecedentes como en los agravios expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además de en los dispositivos y precedentes ya citados, en los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso c), 4, 6, 12, párrafo 1 incisos e), b) y c), 13 párrafo 1, inciso b), 14 párrafo 1 incisos a), b) y d), 15, 16, 18, 19, 21, 23, 83, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a ese Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Nos tenga por presentados por nuestro propio derecho, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en los capítulos respectivos de éste escrito.

SEGUNDO.- Que seguido el Juicio por sus trámites legales, se declaren fundados y operantes los agravios expresados, y se dicte sentencia revocando la el acto reclamado y tomando las medidas pertinentes para que en una sola resolución se dilucide la causa planteada y, en su caso, se nos restituya en uso y disfrute de los derechos violados por la autoridad partidaria y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable la declaración de procedencia de la planilla que conformamos, en la que se tenga como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Culiacán a la **C. MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS** y que dicha planilla sea incluida en las boletas de la elección y votada en la asamblea convocada para el día 28 de julio del año en curso.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se ordene a la responsable la inmediata publicación en estrados de esta demanda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 16 de julio de 2019.

1.- **MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS**

2.- **JESUS HILDA MENDOZA ZAZUETA.**

3.- **RAFAELA RIVERA BELTRÁN**

4.- **GIOVANNA MORACHIS PAPERINI**

5.- **PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ**

6.-MAGALY ITZEL CHAZARO ZAMUDIO

[Handwritten signature]

7.- LUCYLA ZAZUETA GASTELUM

[Handwritten signature]

8.- MARIA GREGORIA BELTRAN SANCHEZ

[Handwritten signature]

9.- ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA

Alma Salas C.

10.- ALMA ALICIA SALAS CASTELO

[Handwritten signature]

11.- RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA

[Handwritten signature]

12.- RAMÓN ADOLEO GARCÍA ESCALANTE

13.- EVODIO VERDUGO LÓPEZ

[Handwritten signature]

14.- JOSÉ MANUEL ALVARADO SANZ

[Handwritten signature]

15.- JUAN GONZALEZ VALENZUELA

16.- JUAN FERNADO GARCIA DE LOS RIOS

[Handwritten signature]

17.- CESAR AURELIO GUERRA GUTIERREZ

[Handwritten signature]

18.- ALBERTO CONTRERAS ANGULO

[Handwritten signature]

19.- FRANCISCO JAVIER ZAÑUDO LÓPEZ



[Large handwritten signature]